

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso. Para proveer.

Palmira agosto 8 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Proceso: Hipotecario
Demandante: Jhonny Alberto Burgos Porras
Demandado: Wilson Villada Sánchez
Radicado: 2014-00141-00.
Radicación 2665

Palmira V, veinte (20) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa nuevamente al Despacho solicitud de terminación del proceso acercada por parte del extremo pasivo, petición que viene acompañada de las respectivas certificaciones expedidas por los acreedores del señor Villada Sánchez.

Considera esta judicatura necesario aclarar al demandado que, conforme se ilustro en auto de fecha 8 de agosto de 2023, las certificaciones que hoy acerca al expediente deben aportarse al Centro de Conciliación para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 558

del C. General del Proceso, sea el Conciliador de Fundación Paz Pacifico quien verifique con sus acreedores la observancia del acuerdo y comunique al Juzgado sobre el cumplimiento del acuerdo, solicitando esa entidad la terminación del proceso.

...Cumplimiento del acuerdo: vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello....

...Verificado el cumplimiento del acuerdo, el conciliador expedirá la certificación correspondiente y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el acreedor o contra los terceros, codeudores o garantes a fin de que los den por terminados...

Razón de lo anterior se reitera al peticionario que no es viable disponer la terminación del proceso bajo las condiciones solicitadas, toda vez que entrándose del trámite de insolvencia debe ajustarse a las disposiciones que de manera especial señala el Código General del Proceso en su Título IV Capítulo 1.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

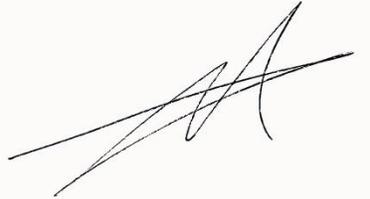
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por el señor Wilson Villada Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: INSTAR al demandado para que realice las diligencias respectivas ante el Centro de Conciliación De la Fundación Paz Pacífico a fin de que a través de esa entidad se verifique el cumplimiento del acuerdo.

CUARTO: REMITASE copia de este proveído al Centro de Conciliación a través del correo electrónico notificaciones@pazpacifico.com compártase el expediente.

QUINTO: Continúese con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79719eff3e04f8cf03a6679e089e6d2cab0e3a1efef55100870f8f5401113d1**

Documento generado en 20/11/2023 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor juez memorial de apoderado judicial solicitando oficiar a la Cámara de Comercio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2675/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JAMES VANEGAS SÁNCHEZ
C.C. 16.269.776
RADICADO: 765204003006-2017-00162-00

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud del apoderado actor y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia que el día 9 de junio de 2017 se profirió Auto No. 0844 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados "VANEGAS SANCHEZ JAMES" y "PINTUMONTAJES JAMES".

Por lo anterior, se expidió el oficio No. 0569 el 10 de julio de 2017, con el fin de que se decretará la inscripción de la medida en la Cámara de Comercio de Palmira (V).

Al Despacho se allegó memorial por parte del extremo actor en el cual manifiestan que la medida no ha sido inscrita y, por lo tanto, solicita oficiar a la entidad nuevamente, así mismo, informa que no requiere oficios para los establecimientos identificados con Matricula Mercantil No. 58844 y No. 58845, por inexistencia actual de los establecimientos en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

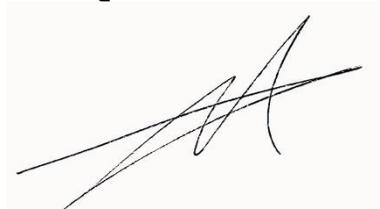
PRIMERO: DECRETAR embargo y secuestro del establecimiento denominado "**PINTUMONTAJES JAMES**" identificado con la

matricula inmobiliaria No. 0000102648 de la Cámara de Comercio de Palmira (V), en consecuencia, se debe inscribir en el folio respectivo y a costa de la parte interesada expedir el certificado de tradición.

Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase a: comunicaciones@ccpalmira.org.co

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso, por tratarse una medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

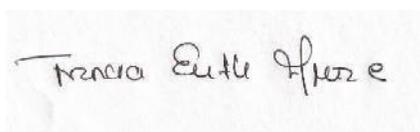
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3101042d68be034fd003847e7294c873cf33df8962a0a60094b15143f7c905ed**

Documento generado en 20/11/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2679

Palmira, noviembre veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: División Material
Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño
Demandados: Camilo Velasco García y Otros
Radicado: 765204003006- 2018-00446-00.

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a adicionar las órdenes del auto N° 2654 de fecha 17 de noviembre del año **2023**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Memora este Juzgador que, se encuentra programada **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para tiempo del **27 de noviembre del año 2023, a la 1:00 p.m.***

*No obstante, percata este Juzgador que se omitió de forma involuntaria citar al acto procesal a la **CURADURIA URBANA**, tornándose ello indispensable teniendo en consideración que, en dado momento se emitió la Resolución N° 0129 de fecha marzo 7 de 2017, a través de la cual se otorgo **LICENCIA DE SEGREGACION Y/O SUBDIVISION** para el bien inmueble centro del proceso, de forma que la comparecencia del curador podría ofrecer claridad y dirección al curso de este juicio declarativo de trámite especial.*

Con arreglo a lo anterior, se hará la citación pertinente de acuerdo a la información que reposa en el sumario.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

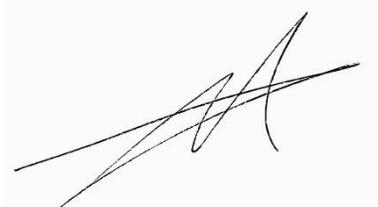
RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la **CURADURIA URBANA** a través del **servidor competente** para que preste su acompañamiento a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, fijada para tiempo del **27 de noviembre del año 2023**, a la hora judicial de las **1: 00 p.m**, además para que se sirva señalar las condiciones para expedir Resolución N° 0129 de fecha marzo 7 de 2017, a través de la cual se otorgó **LICENCIA DE SEGREGACION Y/O SUBDIVISION** para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión a la siguiente dirección de correo electrónico curaduriapal@gmail.com teléfonos 2756255 y 2812131.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6126ce80bdf89e8bad14d8d8824c44f508652ddb39ee420c2c531cf80d69c055

Documento generado en 20/11/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Banco Av Villas
Vs
Gilberto Brito Adarve
765204003006202200179-00
AUTO No. 2664

SECRETARIA: Hoy 20 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación No existe embargo de remanentes.. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el representante legal de la entidad bancaria en coadyuvancia de la apoderada del Banco Av Villas, quienes piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda para su cobro.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que

Ejecutivo M.P
Banco Av Villas
Vs
Gilberto Brito Adarve
765204003006202200179-00
AUTO No. 2664

el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte del representante legal del Banco Av Villas y su apoderada en la que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados con la demanda para su respectivo cobro. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, a la profesional del derecho mediante poder se le confirió la facultad para terminar el proceso por lo que bajo esa prerrogativas es viable para esta Judicatura acceder a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Frente a la solicitud de desglose, por tratarse de un proceso presentado de manera virtual, deberá la apoderada acercar a la secretaria del Juzgado los títulos aportados con la demanda y que sirvieron de base para la ejecución acompañados del arancel judicial.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Ejecutivo M.P
Banco Av Villas
Vs
Gilberto Brito Adarve
765204003006202200179-00
AUTO No. 2664

4 RESUELVE.

Primero: REANUDAR la actuación en el presente asunto.

Segundo: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **BANCO AV VILLAS** actuando mediante apoderada judicial contra **GILBERTO BRITO ADAVE** por pago de las obligaciones contenidas en los títulos Pagares 5471422018113477 – 4960802010340700.

Tercero. DECRETAR el levantamiento de la medida decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado, señor **GILBERTO BRITO ADARVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.481, como empleado del Municipio de Palmira.

Sin lugar a oficiar al pagador toda vez que la medida no surtió sus efectos tal como se evidencia del escrito adosado a folio 18 del expediente digital.

El levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el derecho de propiedad que tenga el demandado GILBERTO BRITO ADAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 16272481, sobre el bien inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-42373, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Sin lugar a expedir oficio a la Oficina de Registro, en virtud a que no existe en el expediente prueba de haberse diligenciado el oficio de embargo.

Tercero. Sin Costas

Cuarto: Para proceder con el desglose de los pagarés aportados con la demanda y que sirvieron de como base de cobro, deberá la apoderada acercar a la

Ejecutivo M.P
Banco Av Villas
Vs
Gilberto Brito Adarve
765204003006202200179-00
AUTO No. 2664

secretaria del Despacho los pagarés que sirvieron como base de ejecución acompañados del arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 117I del C.G Proceso.

Quinto: DESELE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía', is written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

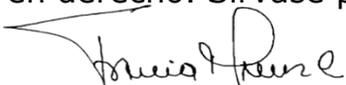
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b487c557089ac0ecfb28a4a004af26c727cd15abd722357625cf56938a79c**

Documento generado en 20/11/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



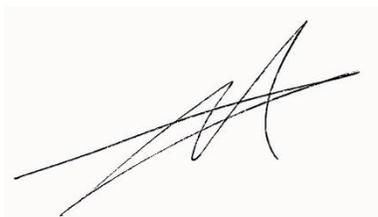
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2673/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN JAIRO GONZÁLEZ CANDELO
C.C. 16.766.671
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00220-00**

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.279.644), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

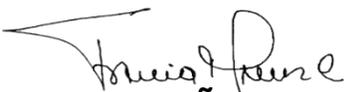
Rad. 2022-00220-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2477 del 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ CANDELO**, así:

| Gastos comprobados | Valor |
|----------------------------|---------------------|
| Agencias en Derecho | \$ 1.279.644 |
| - TOTAL | \$ 1.279.644 |

LIQUIDACIÓN AL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MILVEINTITRÉS (2023)

**UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS
CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.279.644)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 2674

Palmira (V), veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

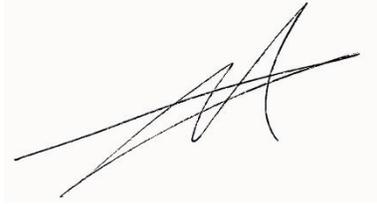
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.279.644)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

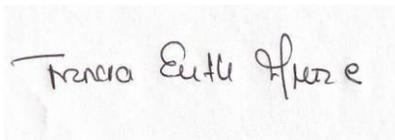
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358966ca842715565662d19d11793135f2847fbe3679946e4567b56b0ae8d20c**

Documento generado en 20/11/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

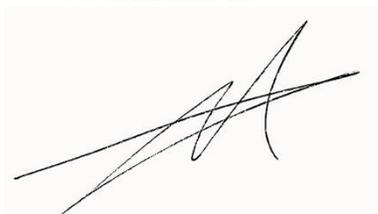
Auto Nro. 2670/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS CIFUENTES GOMEZ
C.C. 16.348.741
DEMANDADO: GEOVANY REYES
C.C. 94.327.019
RADICADO: 765204003006-2022-00319-00

Palmira, Valle del Cauca, Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$271.500), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

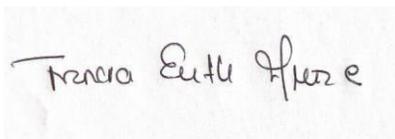
CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

| CONCEPTO | VALOR |
|--|------------------|
| Agencias en derecho | \$ 271.500 |
| Gastos del proceso, de conformidad a folio digital No.25 | \$ 16.500 |
| TOTAL COSTAS | \$288.000 |



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2671/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS CIFUENTES GOMEZ
C.C. 16.348.741
DEMANDADO: GEOVANY REYES
C.C. 94.327.019
RADICADO: 765204003006-2022-00319-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

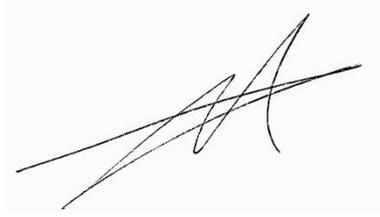
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124039806cf682b3d5692069ba5ad400063ced31d33bd31342ffa8c98622a0ad**

Documento generado en 20/11/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Jesus Antonio Reina Otero
765204003006-2022-00412-00
AUTO No. 2663

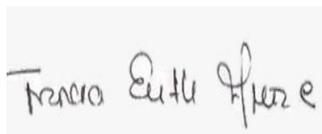
SECRETARIA: Hoy 20 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por normalización de pagos. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|------------------------------|
| 7241 | 36381 | VIGENTE | - | GERENCIA@MEJIAYASOCIADOSA... |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas solicitado por el apoderado actor de la entidad bancaria por haberse cubierto las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2023 por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir de acuerdo con los anexos acercados a través del correo electrónico del Juzgado;

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Jesus Antonio Reina Otero
765204003006-2022-00412-00
AUTO No. 2663

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **JESUS ANTONIO REINA OTERO** por normalización de pagos hasta el mes de mayo de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-182135 de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO REINA OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.412. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1715 del 15 de diciembre de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: Se considera necesario señalar que la obligación continua vigente, por cuanto las cuotas en mora fueron canceladas hasta el mes de mayo de 2023.

Quinto: ADVERTIR a la parte actora que de requerir el desglose del título valor deberá aportar el pago del arancel judicial y los originales de los documentos aportados con la demanda en aras de hacer la respectiva anotación de desglose conforme el art. 116 del C. G. Proceso.

Sexto: OFICIAR a la alcaldía Municipal de Palmira a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 16 del 23 de mayo de 2023 con el cual se le comisiono para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 182135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Jesus Antonio Reina Otero
765204003006-2022-00412-00
AUTO No. 2663

Séptimo: DESELE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

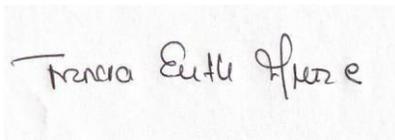
Código de verificación: **af7ae44d15bba9e779eba340b4407339a84fd93152c4fb61cfd7b62a22f0b71**

Documento generado en 20/11/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

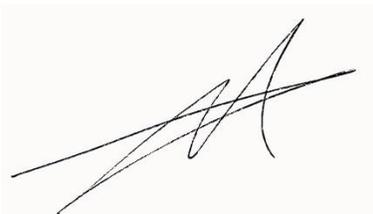
Auto Nro. 2677/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA VÉLEZ SALAZAR
C.C. 66.766.561
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LORA RODRÍGUEZ
C.C. 1.113.655.066
RADICADO: 765204003006-2022-00436-00

Palmira, Valle del Cauca, Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

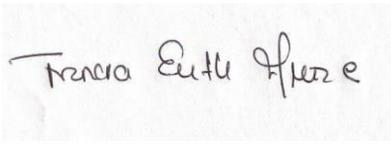
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

| CONCEPTO | VALOR |
|--|------------------|
| Agencias en derecho | \$ 360.000 |
| Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales No.36,42 | \$ 24.100 |
| TOTAL COSTAS | \$384.000 |



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2678/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA VÉLEZ SALAZAR
C.C. 66.766.561
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LORA RODRÍGUEZ
C.C. 1.113.655.066
RADICADO: 765204003006-2022-00436-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

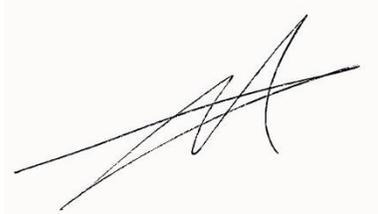
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

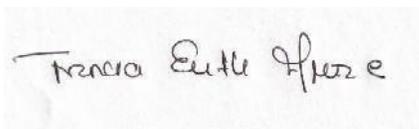
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02533d23b80b9de6e467fd3bbcee7fb5aab8edc7a4cf88dfa9c0510d80dbb797**

Documento generado en 20/11/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N°013

Palmira, Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: María Teresa Lenis Ceballos
Causantes: ABSALON LENIS RIVERA y
MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS
Radicado: **765204003006-2023-00005-00**
Otros Herederos: HUMBERTO LENIS CEBALLOS
GUSTAVO LENIS CEBALLOS
DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS
GENNY LOURDES LENIS CEBALLOS

ACLARACION PRELIMINAR

Es propio señalar que, el suscrito dispuso orden a secretaria a efectos de que se abstuviera de dar traslado del trabajo de partición, conforme lo reseña el Art 509 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que, el trabajo fue consensuado entre todos los herederos, por ende, se exonera la judicatura de extender dicha oportunidad.

ESENCIA DE LA DECISION

Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por los abogados participantes, donde se hace la distribución de los bienes de los causantes ABSALON LENIS RIVERA y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS.

entre sus herederos, los cuales se enlistan a continuación:

| NUMERO | NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN |
|---------------|-------------------------------|------------------------------------|
| 1 | Humberto Lenis Ceballos | c.c 16.272.240 |
| 2 | Gustavo Lenis Ceballos | c.c 16.275.951 |
| 3 | Diego Fernando Lenis Ceballos | c.c 16.284.463 |
| 4 | Genny Lourdes Lenis Ceballos | c.c 31.179.143 |
| 5 | María Teresa Lenis Ceballos | c.c 66.761.793 |

REFERENTES DE LA DEMANDA

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso de los señores ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), el primero fallecido en tiempo del 01 de mayo del año 2019 y la segunda fallecida en tiempo del 16 de marzo del año 2022, según da cuenta sus registros civiles de defunción.

La acción fue promovida por la señora **MARÍA TERESA LENIS CEBALLOS**, de forma póstuma se hicieron presentes los demás herederos quien buscan participar de la liquidación de los bienes de sus ascendientes en primer grado, quienes de manera conjunta aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se refirió que, los causantes en vida no otorgaron testamento.

Dicha demanda fue asignada a esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio de los causantes ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), la ciudad de Palmira Valle.

MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, y el decurso procesal, los bienes que conforman la herencia de los causantes ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), corresponden a los siguientes:

- a. Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 74671** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

b. Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 29327** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

c. Cánones de arrendamiento por valor de **\$ 6.193.153**

ACTUACIONES PROCESALES TRASCENDENTES

Por medio del Auto N° 114 de fecha 25 de Enero del año dos mil veintitrés (2023), se declaró la apertura del proceso de sucesión de los causantes ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), donde se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se creyeren con derecho a intervenir en este juicio liquidatorio, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Agotadas las citaciones del caso, y reconocidos los herederos comparecientes al proceso, se desarrollo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS en fecha del 04 de octubre del año 2023, a la hora judicial de las 9: 30 a.m, donde se conciliación unos pasivos por la suma de **\$ 12.607.995.**

De manera póstuma el Despacho celebró nuevamente audiencia para resolución de objeciones sobre pasivos, en fecha del 17 de octubre del año 2023, donde se concilio el resto de los pasivos que correspondían a la suma de **\$ 16.740.000**, quedando establecido que de este valor cada heredero se encargaría de la suma de **\$ 3.348.000.**

En fecha del 31 de octubre del año 2023, los abogados participantes presentaron trabajo de partición de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos, de acuerdo a sus registros civiles de nacimiento, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de

apertura de la sucesión de los causantes ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869).

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado todo el trámite de la presente sucesión intestada de los causantes ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de los causantes fue Palmira, lo cual encuentra asidero legal, en lo reseñado en el artículo 1012 del Código Civil.

ARTICULO 1012 C.C APERTURA DE LA SUCESION. *La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.*

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **Sí** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por los abogados participantes en este juicio liquidatorio, asignaron en debida forma las proporciones de la masa herencial de los causantes ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), de acuerdo al Artículo 487 del Código General del Proceso, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por los profesionales del Derecho, se efectuó debidamente, en cuanto acertó con la distribución de los

bienes de los causantes ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral así mismo en relación a los pasivos.

SITUACIONES PROBADAS

- El señor ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) falleció en tiempo del 01 de mayo del año 2019, y la señora MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), murió en tiempo del 16 de marzo del año 2022, según da cuenta sus registros civiles de defunción.
- Se encuentra probado con el registro civil de nacimiento el parentesco de todos los herederos con los fallecidos ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869).
- Los bienes de los causantes ABSALON LENIS RIVERA (c.c 6.371.121) y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS (c.c 29.652.869), se integra de dos propiedades raíces - 378 - 74671 y 378 - 29327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, además de un monto económico.
- La totalidad de la masa sucesoral, se estimó en la suma de **\$ 166.193.153**, ello refiriéndonos a **ACTIVOS**, en pasivos fueron aceptados en inventarios y avalúos la suma de **\$ 12.606.995** en la AUDIENCIA de objeciones un valor de **\$ 16.740.000**. para un total de pasivos por valor de **\$ 29.347.995**.

REFERENTES NORMATIVOS

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión si bien se interpusieron objeciones o replicas, a los pasivos, CIERTO es también que ello fue superado por conciliación, deviniendo que los abogados ADRIANA ROMERO ESTRADA y HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, presentan en conjunto el TRABAJO DE PARTICION, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron

ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PRIMERA PARTIDA.

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | Bien Inmueble | Porcentaje | Valor general | Valor en dinero de acuerdo a la cuota de cada heredero |
|-------------------------------|------------------------------------|----------------------|-------------------|----------------------|---|
| Humberto Lenis Ceballos | c.c 16.272.240 | 378-74671 | 20% | \$ 100.000.000 | \$ 20.000.000 |
| Gustavo Lenis Ceballos | c.c 16.275.951 | 378-74671 | 20% | \$ 100.000.000 | \$ 20.000.000 |
| Diego Fernando Lenis Ceballos | c.c 16.284.463 | 378-74671 | 20% | \$ 100.000.000 | \$ 20.000.000 |
| Genny Lourdes Lenis Ceballos | c.c 31.179.143 | 378-74671 | 20% | \$ 100.000.000 | \$ 20.000.000 |
| María Teresa Lenis Ceballos | c.c 66.761.793 | 378-74671 | 20% | \$ 100.000.000 | \$ 20.000.000 |

SEGUNDA PARTIDA.

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | Bien Inmueble | Porcentaje | Valor general | Valor en dinero de acuerdo a la cuota de cada heredero |
|-------------------------------|------------------------------------|----------------------|-------------------|----------------------|---|
| Humberto Lenis Ceballos | c.c 16.272.240 | 378-29327 | 20% | \$ 60.000.000 | \$ 12.000.000 |
| Gustavo Lenis Ceballos | c.c 16.275.951 | 378-29327 | 20% | \$ 60.000.000 | \$ 12.000.000 |
| Diego Fernando Lenis Ceballos | c.c 16.284.463 | 378-29327 | 20% | \$ 60.000.000 | \$ 12.000.000 |
| Genny Lourdes Lenis Ceballos | c.c 31.179.143 | 378-29327 | 20% | \$ 60.000.000 | \$ 12.000.000 |
| María Teresa Lenis Ceballos | c.c 66.761.793 | 378-29327 | 20% | \$ 60.000.000 | \$ 12.000.000 |

TERCERA PARTIDA.

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | Porcentaje | Valor general Canon de arrendamiento | Valor en dinero de acuerdo a la cuota de cada heredero |
|-------------------------------|------------------------------------|-------------------|---|---|
| Humberto Lenis Ceballos | c.c 16.272.240 | 20% | \$ 6.193.153 | \$ 1.238.630,6 |
| Gustavo Lenis Ceballos | c.c 16.275.951 | 20% | \$ 6.193.153 | \$ 1.238.630,6 |
| Diego Fernando Lenis Ceballos | c.c 16.284.463 | 20% | \$ 6.193.153 | \$ 1.238.630,6 |
| Genny Lourdes Lenis Ceballos | c.c 31.179.143 | 20% | \$ 6.193.153 | \$ 1.238.630,6 |

| | | | | |
|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|----------------|
| María Teresa Lenis Ceballos | c.c 66.761.793 | 20% | \$ 6.193.153 | \$ 1.238.630,6 |
|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|----------------|

PASIVOS RECONOCIDOS EN AUDIENCIA

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | Porcentaje | Valor general | Valor en dinero de acuerdo a la cuota de cada heredero |
|-------------------------------|------------------------------------|-------------------|----------------------|---|
| Humberto Lenis Ceballos | c.c 16.272.240 | 20% | \$ 29.347.995 | \$ 5.869.599 |
| Gustavo Lenis Ceballos | c.c 16.275.951 | 20% | \$ 29.347.995 | \$ 5.869.599 |
| Diego Fernando Lenis Ceballos | c.c 16.284.463 | 20% | \$ 29.347.995 | \$ 5.869.599 |
| Genny Lourdes Lenis Ceballos | c.c 31.179.143 | 20% | \$ 29.347.995 | \$ 5.869.599 |
| María Teresa Lenis Ceballos | c.c 66.761.793 | 20% | \$ 29.347.995 | \$ 5.869.599 |

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad en las asignaciones, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho, arrojando como resultado lo siguiente,

| NOMBRE COMPLETO | TOTAL, ACTIVO CADA HEREDERO | TOTAL, PASIVO CADA HEREDERO | VALOR IGUAL AL OFRECIDO EN EL TRABAJO DE PARTICION |
|-------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---|
| Humberto Lenis Ceballos | \$ 33.238.630,6 | \$ 5.869.599 | \$ 39.108.229,6 |
| Gustavo Lenis Ceballos | \$ 33.238.630,6 | \$ 5.869.599 | \$ 39.108.229,6 |
| Diego Fernando Lenis Ceballos | \$ 33.238.630,6 | \$ 5.869.599 | \$ 39.108.229,6 |
| Genny Lourdes Lenis Ceballos | \$ 33.238.630,6 | \$ 5.869.599 | \$ 39.108.229,6 |
| María Teresa Lenis Ceballos | \$ 33.238.630,6 | \$ 5.869.599 | \$ 39.108.229,6 |

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE en la sucesión de los causantes **ABSALON LENIS RIVERA** (c.c 6.371.121) y **MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS** (c.c 29.652.869), quedando de la siguiente forma:

- i. Del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 74671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad **20%** para cada uno de los siguientes herederos.
- ii. Del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 29327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad **20%** para cada uno de los siguientes herederos.
- iii. Valor de \$ \$ **1.238.630,6** para cada uno de los herederos correspondiente al **20%** para cada uno de los siguientes herederos

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------|------------------------------------|
| Humberto Lenis Ceballos | c.c 16.272.240 |
| Gustavo Lenis Ceballos | c.c 16.275.951 |
| Diego Fernando Lenis Ceballos | c.c 16.284.463 |
| Genny Lourdes Lenis Ceballos | c.c 31.179.143 |
| María Teresa Lenis Ceballos | c.c 66.761.793 |

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en los correspondientes folios inmobiliarios N° **378 –74671 y 378 - 29327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a los herederos de los causantes **ABSALON LENIS RIVERA** (c.c 6.371.121) y **MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS** (c.c 29.652.869). **LIBRESE OFICIO.**

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios

de matrículas inmobiliarias N° **378 – 29327 y 378 – 74671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicado mediante oficio N° 262 de fecha 22 de marzo del año 2023. **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.**

CUARTO: ORDENAR a la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO SAS (Nit 90624750) que haga entrega de los depósitos generados a favor de los herederos, en razón de la liquidación de la sucesión de los causantes **ABSALON LENIS RIVERA** (c.c 6.371.121) y **MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS** (c.c 29.652.869), y los que con posterioridad se lleguen a generar, actualmente el Despacho hizo el cálculo de que a cada descendiente le corresponde la suma de **\$ 1.238.630,6**. **Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.**

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------|------------------------------------|
| Humberto Lenis Ceballos | c.c 16.272.240 |
| Gustavo Lenis Ceballos | c.c 16.275.951 |
| Diego Fernando Lenis Ceballos | c.c 16.284.463 |
| Genny Lourdes Lenis Ceballos | c.c 31.179.143 |
| María Teresa Lenis Ceballos | c.c 66.761.793 |

QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este **CÍRCULO DE PALMIRA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SEPTIMO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art noveno de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b299511b556527f118c806d588b6c1c17b28a3de1112dcb2313a3a6cdd0c1**

Documento generado en 20/11/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 2023-00025-00
Banco Davivienda
Vs Lina Mayerling Patiño Guerrero
Auto No. 2672

SECRETARIA: Hoy 20 de noviembre de 2023 paso a despacho expediente junto con subrogación parcial acercada a través del correo electrónico por parte del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías. Va junto con la liquidación del crédito de la que cual se dio traslado sin que contra ella se hubiera formulado objeción. Para proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

A través de memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, la Dra. Lina María Trejos Arias actuando como apoderada judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCO DAVIVIENDA S.A por las sumas de **\$6.775.566.**, y \$10.677.375.00) a la obligación contenida en el pagare sin número derivado del Pagare No. 960849 a cargo de la demandada Lina Mayerling Patiño Guerrero.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexo documento proveniente del doctor Bernardo Enrique Rivera, en su condición de Representante Legal y apoderado especial del Banco Davivienda., conforme al certificado de existencia y representación anexo al memorial que es objeto de pronunciamiento., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de **\$17.452.941.00** derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagare suscrito por la demandada.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

a. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

b. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

c. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

d. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

e. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

f. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se avizora que en documento suscrito por el doctor Bernardo Enrique Rivera Mejía, en su condición de apoderado especial del Banco Davivienda., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera esta Judicatura que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Frente a la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, y ella se tuvo en cuenta el pago parcial realizado por el Fondo Nacional De Garantías, por lo que se dispondrá su aprobación,

La mandataria judicial acerca al expediente avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este asunto, del pantallazo del correo se establece que este fue presentado el 1º de junio de 2023, es decir en forma extemporánea si en cuenta se tiene que aunque la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de abril de 2023, el auto de seguir adelanta la ejecución data del 05 de ese mismo, no cumpliéndose con los requisitos del art. 444 del C. General de Proceso: *Practicados el embargo y secuestro, y **notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución**, se procederá al avalúo de los bienes...*(negrilla fuera del texto).

Por otro lado, tampoco sería viable dar el trámite que en derecho corresponde, toda vez que del folio No. 66 del expediente se observa oficio procedente de la oficina de Instrumentos Públicos en el que comunican la cancelación de la medida de embargo decretada por esta instancia sobre el bien inmueble de matrícula 378-83300 de propiedad de la demandada, razón a la inscripción del embargo por cuenta del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira, para el proceso radicado bajo el No. **76520-31-03005-2023-00082-00**.

Solicita el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira medida de remanentes a través del oficio No. 472 del 11 de septiembre de 2023, señala el art. 466 ibidem que "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a embargar y el del remanente del producto de los embargados...*", teniendo en cuenta que en el asunto no existe otra medida de esta naturaleza se accederá a la misma.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este

a DAVIVIENDA S.A por la suma de **\$17.452.941.00.**, como pago parcial de la totalidad de la obligación por capital cobrado en este proceso a cargo de la entidad financiera.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la doctora Lina María Trejos identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.729.693 T.P No. 160609 como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE quien representa los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

Tercer: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el 446 del C-General del Proceso. Téngase en cuenta la liquidación corresponde únicamente a la obligación del Banco Davivienda S.A.

Cuarto: Ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada **LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO**, dentro del presente proceso y para el proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra la aquí demandada, radicado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, bajo el No. 2023-0004-00. Por ser el primero que se recibe de esa naturaleza.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación al Juzgado Séptimo Civil Municipal comunicando la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

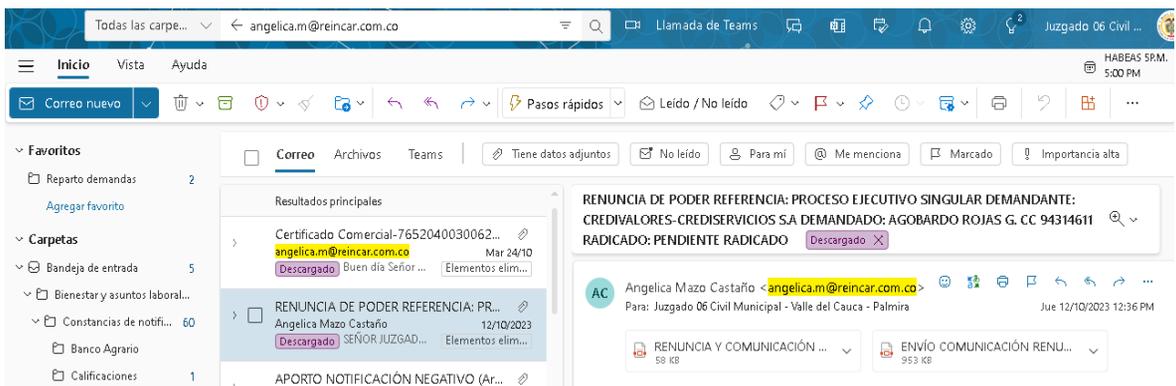
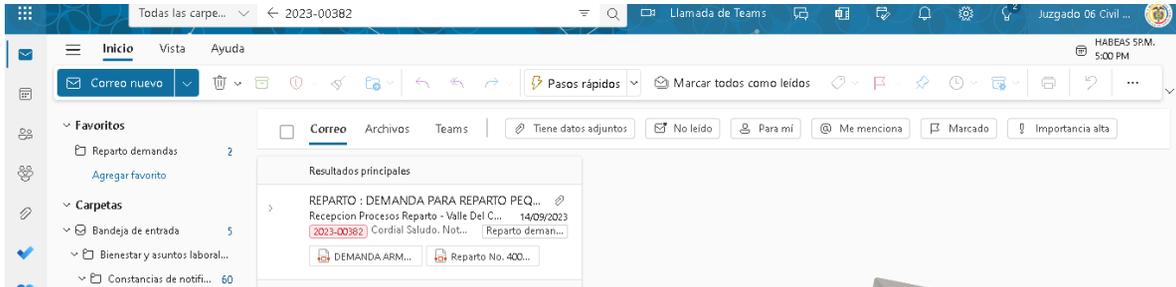
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01d9e9b80c9ecd540a0c93e62503252529d764d399366a53e65cfe3c170dc2**

Documento generado en 20/11/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos del Auto No. 2467 del 02 de noviembre del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 178 del 03 de noviembre del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, martes 14 de noviembre del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro de termino, sin que se aportara subsanación.



Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2669/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
NIT: 805.025.964-3
DEMANDADOS: AGOBARDO ROJAS GUEGIA
C. C. 94.314.611
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00382-00

Palmira (V), Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de AGOBARDO ROJAS GUEGIA, se emitió el Auto No. 2467 del 02 de noviembre del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 178 del 03 de noviembre del 2023, se visualiza en

el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, martes 14 de noviembre del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro del término. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

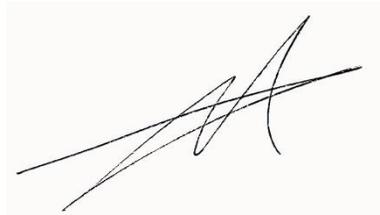
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra de AGOBARDO ROJAS GUEGIA.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c9c558e6fc01a98159195735277608b13724274e447e09d468ae78fe52c779**

Documento generado en 20/11/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>